

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 76-13 que modifica el Considerando Decimotercero y el Art. 10 del Dec. No. 47-13 del 13 de febrero de 2013. G. O. No. 10712 del 1 de abril de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 76-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se modifica el Considerando Decimotercero del Decreto No. 47-13, del 13 de febrero de 2013, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO: Que la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en sus artículos Nos. 6 y 7, que se refieren al pago o acreditación en cuenta de intereses de fuente dominicana a personas físicas o jurídicas no residentes en el país, y a las personas físicas residentes, establece que se les deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto, y designan como agente de retención de ese impuesto a la Central de Valores designada”.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 10, del Decreto No. 47-13, del 13 de febrero de 2013, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 10. Intereses. *A los intereses pagados o acreditados a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes en el país, y las personas físicas residentes, generados por los Títulos Valores emitidos y colocados mediante el presente Decreto, la Central de Valores seleccionada, les retendrá e ingresará a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) del monto de que se trate.*

***Párrafo I:** Las personas jurídicas residentes en el país deberán incluir los rendimientos obtenidos de estos Títulos Valores en su renta gravable con el Impuesto Sobre la Renta sujeta a la tasa dispuesta en el Artículo No. 297, del Código Tributario dominicano, establecido por la Ley No. 11-92 y sus modificaciones”.*

Artículo 3. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 77-13 que integra a la Coordinadora del Gabinete de Coordinación de las Políticas Sociales, en calidad de miembro, a la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento. G. O. No. 10712 del 1 de abril de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 77-13

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.212-05, del 11 de abril de 2005, fue creada la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CNSIC).

CONSIDERANDO: Que dicha Comisión tiene como objetivo la “elaboración, desarrollo y evaluación de la estrategia de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, la formulación de políticas derivadas de dicha estrategia y la definición de las iniciativas, programas y proyectos que lleven a la realización exitosa de la misma”.

CONSIDERANDO: Que los Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC), que se han instalado en todo el país, constituyen una de las estrategias más importantes del Estado, para reducir la brecha digital e insertar a millones de dominicanos a las tecnologías de la información y comunicación.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.489-12, del 21 de agosto de 2012, se transfirió el Programa de Centros Tecnológicos Comunitarios a la Red de Protección Social del Gabinete de Coordinación de las Políticas Sociales.